



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-239/2025

**PARTE ACTORA:**

**ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MEXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**  
RUTH RANGEL VALDES, JUAN  
CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y MARÍA  
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida en el expediente TECDMX-JEL-255/2025 por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Actor o parte actora</b>	<b>ELIMINADO</b>
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

	México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias, así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco)
<b>Instituto local o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Proyecto</b>	“ <b>ELIMINADO</b> ” -para un mejor entorno y color en tu colonia-.
<b>Tribunal Local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

### I. Presupuesto participativo

**a. Convocatoria.** El quince de enero, el Instituto local emitió “*la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025*”.

**b. Registro del proyecto.** El primero de mayo, la parte actora registró su proyecto de presupuesto participativo denominado “**ELIMINADO**” (Por un mejor entorno y color a tu Colonia).



**c. Dictamen.** El veintiocho de mayo, el Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora, lo cual fue publicado el veintitrés de junio.

## II. Primer juicio local

**a. Demanda.** El veintisiete de junio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda para controvertir la dictaminación que determinó la inviabilidad del proyecto que exhibió, el cual fue radicado con la clave de identificación **ELIMINADO** de su índice.

**b. Rencauzamiento.** El uno de julio, el Tribunal Local mediante acuerdo plenario reencauzó el escrito al Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco para que iniciara el procedimiento de aclaración previsto en la Convocatoria.

**c. Negativa de dar trámite al procedimiento de aclaración.** Mediante oficio de nueve de julio, notificado a la parte actora el once siguiente, el referido Órgano Dictaminador determinó no dar trámite al procedimiento de aclaración, pues en atención a los plazos previstos en la Convocatoria, el proyecto se encontraba fuera del plazo para ser re-dictaminado.

## III. Segundo juicio local

**a. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el catorce de julio, la parte actora promovió juicio electoral al que se le asignó la clave de identificación **ELIMINADO**.

**b. Resolución impugnada.** El veinticuatro de julio, el Tribunal Local emitió resolución en el juicio **ELIMINADO**, que revocó la negativa del Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco de re-

dictaminar el proyecto de presupuesto participativo presentado por la parte actora y en plenitud de jurisdicción dictó resolución en el sentido de declarar la inviabilidad del referido proyecto.

#### **IV. Juicio de la ciudadanía**

**a. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía con la que se integró el expediente **SCM-JDC-239/2025** que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, requirió diversa documentación, admitió y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona ciudadana, que acude por su propio derecho contra la resolución emitida por el Tribunal Local, que determinó inviable el proyecto de presupuesto participativo denominado “**ELIMINADO**” (Por un mejor entorno y color a tu Colonia), en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México; por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

En el caso, se precisa que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnó la determinación del Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco de considerar inviable el Proyecto.

En tal virtud, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>2</sup>.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales<sup>3</sup>.

#### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

<sup>3</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020, SCM-JDC-76/2020 SCM-JDC-81/2023 y SCM-JDC-132/2023 entre otros.



- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, además de señalar correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
  
- b. **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios.

Esto es así, porque la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veinticuatro de julio<sup>4</sup>, de ahí que, si el escrito fue presentado el veintiocho siguiente, es evidente su oportunidad.

- c. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con este requisito para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio **ELIMINADO** -promovido por la parte actora- en que, entre otras cuestiones, en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad de su proyecto de presupuesto participativo dos mil veinticinco, denominado "**ELIMINADO**" en la alcaldía Iztacalco de esta Ciudad.
  
- d. **Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución señalada por la parte actora.

---

<sup>4</sup> Como consta en la cédula y razón correspondiente, visible a fojas 68 a 71 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

**TERCERA. Contexto de la controversia.**

El Instituto local emitió convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco).

En atención a ello, la parte actora registró el proyecto denominado “**ELIMINADO**” (Por un mejor entorno y color a tu Colonia).

El Órgano Dictaminador respectivo, determinó la inviabilidad del proyecto presentado básicamente porque los inmuebles a pintar eran propiedad privada y no bienes del servicio común, además, el escrito no se encontraba acompañado con el consentimiento o acuerdo de los propietarios y/o propietarias de los inmuebles.

Inconforme con la declaración de inviabilidad, la parte actora presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda el cual fue reencauzado al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco para que iniciara el procedimiento de aclaración previsto en la Convocatoria.

En su oportunidad, el referido Órgano Dictaminador determinó no dar trámite al procedimiento de aclaración, pues en atención a los plazos previstos en la Convocatoria, el proyecto se encontraba fuera del plazo para ser re-dictaminado.

En atención a ello, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, quien emitió resolución en el sentido de revocar la negativa del Órgano Dictaminador de re-dictaminar el proyecto y en plenitud de jurisdicción determinó declarar la inviabilidad del referido proyecto.



En contra de la citada resolución la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía de mérito.

**CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

**Síntesis de agravios.**

Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora aduce básicamente, que la resolución controvertida adolece de una indebida fundamentación y motivación, así como que transgrede el principio de exhaustividad y su derecho humano de participación ciudadana en atención a lo siguiente.

Argumenta que indebidamente el Tribunal Local de manera genérica y ambigua se limitó a replicar lo señalado por el Órgano dictaminador, relativo a la inviabilidad del proyecto sobre la base de que el mismo, no contiene un beneficio comunitario y público, sino, que se trata de propiedad privada.

Refiere que el propósito del proyecto no es buscar el beneficio de algunos y algunas particulares, sino que el mismo busca el beneficio y desarrollo comunitario, consistente en el mantenimiento, reparación y obra en áreas de uso común en la mayoría de los edificios y unidades habitacionales de la Unidad Territorial Granjas México, de la Alcaldía Iztacalco, de conformidad con lo dispuesto en los 13 artículos 116, primer párrafo y 117, primer y quinto párrafo de la Ley de Participación.

Estima que el Tribunal Local no se pronunció respecto al motivo de disenso hecho valer, consistente en que la descripción del proyecto, se especifica claramente la problemática, la necesidad y el bien jurídico tutelado que atiende el mismo, y principalmente, los domicilios y el número de edificio de unidades habitacionales, e inclusive se mencionan otras avenidas y calles, donde se encuentran edificios y unidades habitacionales que requieren de

igual manera de forma urgente la necesidad que se ejecute el proyecto, las cuales impactan en beneficiar a más de mil familias que en su conjunto, representan más del 70% setenta por ciento, de la Unidad Territorial Granjas México.

Menciona que la autoridad responsable contaba con las facultades para realizar la inspección al alto número de edificios y familias que beneficiaría el proyecto, las condiciones precarias en que se encuentran, los reiterados accidentes que han ocurrido en los mismos, ante el deplorable estado en que se encuentran en sus fachadas de uso común, lo cual no hizo, pues solamente se limitó a, señalar de manera genérica y ambigua que no atiende a un beneficio comunitario y solo a particulares, violando con ello el derecho humano a la participación ciudadana de la parte actora y de cientos de familias que comparten el proyecto.

Señala que el área donde se propone la ejecución del proyecto es dentro de las ÁREAS COMUNES de la parte exterior de los edificios y unidades habitacionales, por lo que contrario a lo aducido, la ejecución de la obra no se realizará en el interior o domicilio particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

Argumenta que los requisitos de optimizar el entorno y fortalecimiento del desarrollo comunitario y reconstrucción del tejido social establecidos en la Ley de Participación y la Convocatoria se cumplen a cabalidad en el proyecto, pues este consiste en resanar, ligar, sellar y pintar el exterior de los diversos edificios y unidades habitacionales en áreas de uso común, circunstancia que implica el mejoramiento, servicios, obras y reparaciones de los mismos, con el objetivo de optimizar el entorno, fortalecimiento del desarrollo comunitario y



reconstrucción del tejido social, situación que no fue tomada en cuenta por el Tribunal Local.

Señala, que contrario a lo expuesto por el Tribunal Local, el proyecto sí cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26, de la Constitución Local, 116 y 117 de la Ley de Participación y la Convocatoria, como lo detalló en los agravios hechos valer en el juicio electoral **ELIMINADO** -juicio primigenio-, agravios que no fueron analizados transgrediéndose con ello el principio de exhaustividad.

Menciona que similares proyectos se han propuesto en las alcaldías Coyoacán y Cuauhtémoc, y estos han sido considerados como viables, ante la necesidad prioritaria y la omisión de la alcaldía de atenderlos.

#### **Metodología de estudio.**

Esta Sala Regional analizará los agravios de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le perjudique porque lo importante es que se analice todo lo descrito por la parte actora, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

##### **Marco normativo.**

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior deriva la existencia de 2 (dos) principios formales o requisitos de fondo que debe contener todo acto o resolución emitido: el de exhaustividad y el de congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras<sup>6</sup> la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>7</sup>.

Por otra parte, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar la norma aplicable al asunto, mientras que motivar es señalar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-239/2025

la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas<sup>8</sup>.

Ahora bien, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 párrafo 1 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

#### **Caso concreto.**

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso hechos valer por la parte actora resultan **infundados por una parte e inoperantes por otra**, en atención a las siguientes consideraciones.

El Órgano Dictaminador determinó que el proyecto presentado por la parte actora resultaba inviable, básicamente en atención a lo siguiente:

- Para ese tipo de proyectos resultaba necesario el consentimiento o acuerdo de los propietarios y las propietarias de los inmuebles.
- No se ajustaba a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.

---

<sup>8</sup> Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).

- El presupuesto destinado para esa unidad territorial era insuficiente, en atención a lo establecido en los artículos 116 y 117 de la citada ley.
- No existía un beneficio comunitario, puesto que el mismo se encontraba encaminado al beneficio de particulares, al pretender ejecutarse el presupuesto participativo en propiedad privada.

Ahora bien, los artículos 116, 117, 120 y 126 de la Ley de Participación, establecen lo siguiente.

**Artículo 116.** El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

**Artículo 117.** El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.



Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.

Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas" sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, considerando las partidas y sub partidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.

Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

En ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso están obligados a incluir y aprobar respectivamente en el decreto anual de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, el monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por demarcación, el que corresponderá al cuatro por ciento del presupuesto total anual de éstas. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, podrán aportar recursos adicionales prefiriendo obras y acciones de impacto territorial y social; asimismo podrán incluir los conceptos necesarios para su contexto local.

**Artículo 120.** El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

**a) Emisión de la Convocatoria:** La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

**b) Asamblea de diagnóstico y deliberación:** En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un

listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

**c) Registro de proyectos:** Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

**d) Validación Técnica de los proyectos:** El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

**e) Día de la Consulta:** Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.

**f) Asamblea de información y selección:** Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**g) Ejecución de proyectos:** La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

**h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas:** En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

*(Reformado [N. E. El segundo párrafo] mediante el Decreto publicado el 17 de diciembre de 2024)*

De conformidad con lo previsto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad, en el año en que se realice la elección ordinaria de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria ni la consulta en materia de presupuesto participativo. En dicho supuesto, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. El proyecto más votado será ejecutado en el año en



que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.

Asimismo, en los años en que la consulta en materia de presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral emitirá una Convocatoria para participar en ambos instrumentos en una Jornada Electiva Única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión, respectivamente. En materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.

En los supuestos, en que se presente empate en los proyectos seleccionados, se deberá determinar mediante la celebración de la Asamblea Ciudadana, el proyecto a ejecutar en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para los casos en que coincida la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la consulta de presupuesto participativo, el monto total destinado para cada unidad territorial será el mismo que al efecto señale la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, para ambos ejercicios fiscales.

**Artículo 126.** Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:

a) Cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. El Órgano Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación en su plataforma, mismas que estarán en cada uno de los Órganos Dictaminadores.

b) La persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en caso de no existir dicha Comisión, será la o el concejal que el propio Concejo determine;

c) Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afín a la naturaleza de proyectos presentados;

d) La persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, quien será la que convoque y presida las Sesiones.

Desde el momento de la instalación del Órgano Dictaminador, con voz y sin voto:

) Un Contralor o Contralora Ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;

b) La persona contralora de la Alcaldía.

Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar, esta persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

Las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable. Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

De lo anterior, se desprende que el artículo 116 de la Ley de Participación, establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obra y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.



Por otro lado, de conformidad con el artículo 117, de la citada ley, se aprecia que el presupuesto participativo **deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia, y la acción comunitaria, que contribuya a la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.**

Por su parte, el artículo 120 señala que el Órgano Dictaminador **evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.** El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto local, mismo que no podrá ser menor a 30 treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto local.

Finalmente, el artículo 126 establece que **Las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda,** en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la Ley de Participación.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas

como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable. Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

De lo anterior, se desprende que el proceso de consulta del presupuesto participativo se compone, entre otras, de una etapa de validación técnica de los proyectos, a cargo de un órgano dictaminador, el cual evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto *“contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, **así como el impacto de beneficio comunitario y público.**”*

De ahí que, para que un proyecto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, **resulta indispensable que el órgano dictaminador determine que se cumplen la totalidad de los aspectos previstos en el citado artículo 120 inciso d) de la Ley de Participación.**

Expuesto lo anterior, esta Sala estima que fue apegada a Derecho la determinación del Tribunal Local, al analizar como punto central la temática relativa a que el proyecto se configurara en beneficio de la ciudadanía y no sobre alguna propiedad privada o de particulares.



En efecto, el proyecto presentado por la parte actora denominado "**ELIMINADO**" -Por un mejor entorno y color a tu Colonia-, se refiere a la pinta de fachadas de inmuebles en la demarcación territorial Iztacalco de esta Ciudad de México.

En ese sentido, el Tribunal Local estimó que el lugar donde se pretendía ejecutar el proyecto de la parte actora se trataba de propiedad privada, situación que iba en contravención a la naturaleza del presupuesto participativo, ya que estos recursos, al ser del orden público, no podían disponerse para beneficios de particulares, por ende, el proyecto incumplía con las finalidades previstas en el artículo 116 de la Ley de Participación.

Ello, porque la finalidad de las acciones del presupuesto participativo está encaminada a generar una mejora directa en el entorno comunitario de la unidad territorial, de modo que se debían privilegiar aquellos proyectos que estuvieran destinados a satisfacer una necesidad de carácter general.

Para llegar a la citada conclusión, el Tribunal Local consideró que no se advertían elementos que permitieran evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

Ello, porque los beneficios se entregarían de manera directa a determinados domicilios y no en beneficio de la generalidad de la Unidad Territorial, pues su ejecución se daría en domicilios particulares.

En ese sentido, el Tribunal Local estimó que, al beneficiarse a sólo algunos domicilios de la Unidad Territorial, se consideraba que ello estaría concentrado al ámbito privado, lo que directamente contravenía la naturaleza jurídica del presupuesto

participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.

En ese contexto, consideró que no se debía partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontecía, ya que se trata de un beneficio individual y privado a ciertos domicilios y no en beneficio de toda la comunidad.

Lo **infundado** del agravio, radica en que el Tribunal Local al emitir la resolución controvertida, analizó una de las problemáticas torales por la cuales el proyecto de la parte actora había sido declarado inviable por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco -propiedad privada-.

En ese sentido, conviene destacar, que la parte actora se encontraba obligada a evidenciar o allegar la documentación que estimara pertinente para rebatir la determinación del referido Órgano Dictaminador, situación que no aconteció, pues de autos del expediente se tiene que, se limitó a repetir que la finalidad del proyecto, se encontraba encaminada en beneficio a la ciudadanía, pero en forma alguna allegó documentación soporte, situación que era elemental para confrontar el dicho de la autoridad dictaminadora.

En ese sentido, esta Sala considera que la determinación del Tribunal Local, fue correcta, pues analizó uno de los puntos torales que deben cumplir todos los proyectos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, y 117, primer párrafo, de la Ley de Participación, el cual contempla entre otras cuestiones, que el presupuesto participativo deberá estar



orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

Para lo cual, la parte actora estaba obligada a presentar la documentación soporte que permitiera al Tribunal Local poder analizar cada una de las observaciones que el Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco decretó sobre el proyecto de la parte actora, pues el hecho de que la propuesta iba encaminada a beneficios de inmuebles particulares y no de la ciudadanía en general, no fue la única observación, ya que entre otras, se encontraba que la parte actora no había acompañado documentación que hiciera evidente el consentimiento o acuerdo de los propietarios y las propietarias de los inmuebles, lo que tampoco acreditó la parte actora con, por ejemplo, sus testimonios o escritos.

Aunado a ello, del análisis de la resolución se desprende que el Tribunal Local fundó y motivó de manera correcta su determinación, ya que trajo a cuenta los preceptos normativos aplicables, entre ellos, los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

Al respecto, conviene destacar que los citados preceptos normativos dan sustento al tema del presupuesto participativo, al establecerse que es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obra y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales,

además, de que deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia, y la acción comunitaria, que contribuya a la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que lo **inoperante**<sup>9</sup> de los demás agravios hechos valer por la parte actora, se configuran puesto que a ningún fin práctico llevaría su estudio, pues aún en el caso de que las mismas resultaran fundadas, sería insuficiente para alcanzar su pretensión principal relativa que se revoque la sentencia impugnada y se ordene dictaminar su proyecto como viable.

Lo anterior, porque de los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación, se advierte que los fines del presupuesto participativo, son:

- a) Contribuir a la participación de las y los ciudadanos en los asuntos de interés general;
- b) Incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, y
- c) El beneficio de la sociedad que integra la colectividad de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.

---

<sup>9</sup> De conformidad con el criterio esencial de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo III, página 2249.



Por otra parte, en el artículo 120<sup>10</sup> de la Ley de Participación se establece que el proceso de consulta del presupuesto participativo se compone, entre otras, de una etapa de validación técnica de los proyectos, a cargo de un órgano dictaminador, el cual evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto *“contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.”*

De ahí que, para que un proyecto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, **resulta indispensable que el órgano dictaminador determine que se cumplen la totalidad de los aspectos previstos en el citado artículo 120 inciso d) de la Ley de Participación.**

En el caso, como se evidenció en párrafos precedentes, la parte actora no aportó elementos para desvirtuar la conclusión del Tribunal Local sobre la inviabilidad de su proyecto, lo que provoca que el resto de los argumentos hechos valer en su demanda, suponiendo sin conceder que fuesen fundados, serían insuficientes para desvirtuar lo determinado por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco sobre dicho requisito, pues se tratan de manifestaciones genéricas, pues la parte actora se limita a señalar, entre otras cuestiones que:

- El proyecto busca el beneficio y desarrollo comunitario, consistente en el mantenimiento, reparación y obra en áreas de uso común en la mayoría de los edificios y

---

<sup>10</sup> 18 Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

[...] d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. [...]

unidades habitacionales de la Unidad Territorial Granjas México.

- Contaba con las facultades para realizar la inspección para constatar alto número de edificios y familias que beneficiará el proyecto.
- La ejecución del proyecto es dentro de las áreas comunes de la parte exterior de los edificios y unidades habitacionales.
- Que similares proyectos se han propuesto en las alcaldías Coyoacán y Cuauhtémoc, y estos han sido considerados como viables, ante la necesidad prioritaria y la omisión de la alcaldía de atenderlos.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Regional, a fin de determinar la viabilidad de un proyecto se deben superar todos los rubros de viabilidad, así como el de análisis de impacto o beneficio comunitario, toda vez que es una exigencia que resulta razonable, ello, ya que la selección de los proyectos que habrán de ser propuestos a la consideración de la ciudadanía de las diversas unidades territoriales para su selección en la respectiva jornada consultiva, **deberán ser aquellos que propongan un beneficio a la comunidad, por ser uno de los objetivos principales de la Consulta, como mecanismo de participación ciudadana.**

De esta manera, al resultar **infundado e inoperante** de los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notificar** en términos de ley. Haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Fecha de clasificación:** Catorce de agosto de dos mil veinticinco.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Motivación:** Para salvaguardar la identidad de la parte actora y dada la existencia de datos sensibles y/o datos personales que pueden identificar a las partes involucradas en la controversia, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.